

SÍNTESIS SUP-JE-43/2022

Actor: MORENA.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tema: actos anticipados de campaña y proceso de selección de precandidaturas a una gubernatura.

Hechos

Denuncia

MORENA denunció a dos precandidatos de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Resolución local

El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que el quejoso presentó juicio electoral.

Agravios

La responsable no atiende la causa de pedir, consistente en que en el proceso de selección interna de Movimiento Ciudadano existió una simulación, pues solo existe propaganda por parte de uno de los presuntos precandidatos.

La responsable no fue exhaustiva pues omitió responder a la totalidad de los planteamientos, analizar las constancias que obran en el expediente, y llevó a cabo un estudio parcial e incompleto de las pruebas aportadas.

Respuesta

Infundado: la responsable sí se pronunció respecto de si las conductas denunciadas implicaron una simulación en el proceso de selección de candidaturas o un acto fraudulento que pudiera vulnerar el principio de equidad.

Infundado: la responsable se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos del denunciante, al tenor de los elementos de prueba admitidos.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-43/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, impugnada por MORENA, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-025/2022 por la que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados, posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
¿Qué resolvió el Tribunal responsable?	4
¿Qué alega la parte actora?	7
Decisión de esta Sala Superior	8
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor/parte actora:	MORENA.
Autoridad instructora/Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal responsable:	local/ Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El siete de febrero² MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, presentó queja por la presunta comisión de actos violatorios de la normatividad electoral por parte de

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² Las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

SUP-JE-43/2022

Francisco Berganza Escorza, Ignacio Hernández Mendoza y el partido Movimiento Ciudadano -por *culpa in vigilando*-, dentro del proceso electoral local 2021-2022, para la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo³.

2. Resolución impugnada. Seguido el trámite que en Derecho corresponde⁴ y recibidas las constancias en el Tribunal local, el once de marzo la autoridad responsable dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-025/2022, declarando la inexistencia de las conductas denunciadas.

3. Juicio electoral.

a. Demanda. El dieciséis de marzo MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE, presentó demanda contra la resolución anterior.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-43/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizña.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio electoral y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, pues se

³ La propaganda denunciada puede ser consultada en el anexo de la presente sentencia.

⁴ Dentro del expediente IEEH/SE/PES/025/2022, del índice del OPLE.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes



impugna la resolución definitiva de un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador⁶.

Además, porque el asunto se relaciona con la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁸.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de del representante del partido político, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la sentencia controvertida se le notificó al partido político el

denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁶ Similar determinación se adoptó en los expedientes SUP-JE-37/2022, SUP-JE-34/2022 y SUP-JE-33/2022.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

doce de marzo⁹ y la demanda la presentó el dieciséis siguiente, es decir, al cuarto día; lo que hace evidente su oportunidad.

Resultando, en el presente caso, todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la presente controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso, para la elección de la gubernatura de la entidad¹⁰.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político¹¹, que cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la queja que dio origen al PES dentro del que el Tribunal local dictó la resolución que se impugna, la cual el partido considera contraria a Derecho.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

En primer lugar, tuvo por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que procedió a analizar si la misma contraviene o no la normativa electoral.

Sobre los actos anticipados de campaña y posicionamiento anticipado alegado contra Francisco Berganza Escorza, analizó los elementos que, en términos de los criterios emitidos por la Sala Superior, deben concurrir para tener por acreditada la infracción:

En primer lugar, consideró acreditado el elemento personal, pues la propaganda denunciada tiende a manifestar que Francisco Berganza

⁹ Tal como se aprecia del sello de recepción del oficio de la Presidenta del Tribunal local controvertido, mismo que obra en el expediente; aunado a ello, lo anterior es reconocido por el actor en su escrito de demanda

¹⁰ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

¹¹ A través de su representante.



Escorza es precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado.

En segundo lugar, consideró demostrado el elemento temporal, debido a que los hechos alegados tuvieron lugar entre el siete de enero y el cuatro de febrero, así como el ocho de febrero; es decir, antes de la etapa de campañas.

Por último, consideró que, para acreditar el elemento subjetivo, deben actualizarse los siguientes elementos:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote un propósito o una finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Consideró que, de acuerdo con diversas resoluciones de la Sala Superior, el análisis debe realizarse sobre el contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca; es decir, si el contenido se traduce en un llamamiento al voto.

Así pues, consideró que en el caso de estudio no se actualizó el elemento subjetivo pues no quedó evidenciado que haya un llamamiento anticipado al voto o rechazo por una opción política.

Incluso -determinó- no se acredita tal elemento con el estudio de equivalentes funcionales, pues del contenido de la propaganda denunciada, solo se acreditan temas de carácter personal, de los que no se puede inferir el uso de equivalentes funcionales.

En ese tenor, consideró que las manifestaciones del denunciante relacionadas con que no haya espectaculares del diverso denunciado

Ignacio Hernández Mendoza, no pueden tener por acreditada -en sí mismas- una violación al principio de equidad en la contienda o una presunta simulación en el proceso de selección de candidatura del partido.

Lo anterior puesto que, la base décima de la convocatoria interna del partido político denunciado para el procedimiento de selección de la persona candidata a la gubernatura de la entidad estableció que Movimiento Ciudadano no aportará recurso alguno para las precampañas, por lo que quienes participen en dicho proceso de selección interna lo harán conforme a las aportaciones que reciban de sus simpatizantes.

Además, porque el coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en la entidad manifestó en la nota periodística ahí señalada que “cada quien (refiriéndose a ambos precandidatos denunciados) decidirá cómo lleva a cabo estas actividades (de precampaña).”

Lo que llevó a concluir a la autoridad responsable que el hecho de que el segundo de los denunciados no haya emitido espectaculares o que en el contenido de su página de Facebook no exista manifestación alguna sobre sus actos de precampaña, no lleva a inferir una simulación por parte de los denunciados, que afecte la equidad en la contienda.

En otro orden de ideas, el Tribunal local consideró que las manifestaciones del primero de los denunciados realizadas en su perfil de Facebook se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión, al ser expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde.

En el mismo sentido, consideró que el hecho de que el segundo de los denunciados no haya realizado publicación alguna en su red social Facebook, sirva de base para presumir un acto fraudulento que violente el principio de equidad en la contienda.



Estableció además que, el hecho de que no esté acreditado en autos que el dinero que el segundo de los candidatos recibió en apoyo de su partido para gastos de precampaña (doce mil quinientos pesos) y para spots en radio y televisión (mil cuatrocientos cincuenta pesos), fuera utilizado para los fines recibidos, no implica una simulación a la ley para posicionar anticipadamente al primero de los denunciados, ya que no existen pruebas que lleven a concluir tal situación.

Además, consideró que no existe sobreexposición cuando un precandidato decide no realizar actos de precampaña, pues las etapas de precampaña y campaña son distintas, por lo que la propaganda que se puede difundir en cada una tiene características diversas.

Finalmente, en atención al principio de presunción de inocencia como estándar probatorio, consideró que, al no estar plenamente acreditado en autos que existan actos anticipados de campaña por parte de Francisco Berganza Escorza, ni que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, no existe violación a la normativa electoral; resultando inconducente el examen de la *culpa in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano.

¿Qué alega la parte actora?

Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución reclamada, por dos aspectos:

- Respecto del proceso de selección de precandidatura de MC.

La responsable no atiende la causa de pedir planteada consistente en la existencia de una simulación en el proceso de selección interna de MC, toda vez que se demuestra que, de dos presuntos precandidatos del partido a la gubernatura de la entidad, únicamente existe propaganda de uno de ellos, lo que implica inequidad en la contienda.

- Respecto de la existencia de presuntos actos de precampaña.

SUP-JE-43/2022

La responsable vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, al no llevar a cabo un análisis completo de las constancias que obran en el expediente.

Omite responder la totalidad de los planteamientos y analizar las constancias que obran en el expediente, lleva a cabo un estudio parcial e incompleto de las pruebas aportadas.

Se limita a argumentar que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña al no existir llamado al voto o rechazo a alguna opción política, sin pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la conducta denunciada.

La responsable no analiza las frases contenidas en el video y publicaciones denunciadas, tomando en cuenta los equivalentes funcionales en un contexto integral, de lo que se desprende que los sujetos denunciados efectivamente solicitaron apoyo para su candidatura.

No considera el medio a través del cual se da la vulneración alegada, que son redes sociales, que tienen una trascendencia a nivel exponencial, pues en su concepto, se acredita que se realizó precampaña en redes sociales (Facebook).

Decisión de esta Sala Superior.

Los agravios manifestados por la parte actora son **infundados**, pues con los mismos no se demuestra la ilegalidad de la resolución reclamada, debido a que la autoridad responsable **fue exhaustiva** al resolver la controversia planteada; además, el actor no combate las razones que sustentan la decisión impugnada.

Justificación.

Marco jurídico.



De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.¹²

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.¹³

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales a resolver todas y cada una de las pretensiones.¹⁴

Caso concreto.

- Respecto del proceso de selección de precandidatura de MC.

Como se señaló, la parte actora se duele de que la responsable no atendió la causa de pedir planteada consistente en la existencia de una simulación en el proceso de selección interna de MC.

No le asiste la razón al actor, pues contrario a lo que alega, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de si las conductas denunciadas

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹³ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹⁴ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

implicaron una simulación en el proceso de selección de candidaturas o un acto fraudulento que pudiera vulnerar el principio de equidad.

Al respecto, la responsable señaló que el solo hecho denunciado de que no existan espectaculares del denunciado Ignacio Hernández Mendoza, no basta para tener por acreditada una violación al principio de equidad en la contienda o una presunta simulación.

Al respecto señaló que, conforme a la convocatoria interna del partido político denunciado para el procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura, el partido no aportó recurso alguno para las precampañas, por lo que los contendientes deberían competir con las aportaciones que reciban de sus simpatizantes.

Además, tomó en cuenta que el coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en la entidad manifestó que cada aspirante decidiría la forma de llevar a cabo sus actividades de precampaña.

Con base en ello, la responsable concluyó que la forma en la que el segundo de los denunciados lleva sus actos de precampaña, tanto en relación con la colocación de espectaculares como su actividad en redes sociales, no implica una simulación que afecte la equidad en la contienda.

Incluso, la responsable señaló que el hecho de que no esté acreditado en autos que los recursos aportados por el partido para las precampañas y para spots en radio y televisión, fueran utilizados para los fines recibidos, no demuestra una simulación para posicionar de forma indebida a un contendiente, ya que no existen pruebas que lleven a concluir tal situación.

Como puede advertirse, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de su alegato en relación con la existencia de una presunta simulación en el proceso de selección de candidatura, desestimándola.



Aunado a ello, se tiene que el partido actor no cuestiona, en sí mismas, las consideraciones de la autoridad responsable, sino que de la lectura del escrito de demanda se advierte que centra sus argumentos en la presunta vulneración al principio de exhaustividad.

Por lo anterior, como se anunció, resulta **infundado** el agravio en estudio.

- Respecto de la existencia de presuntos actos de precampaña.

Por otro lado, el agravio en el que la parte actora se duele de que la responsable omitió responder a la totalidad de los planteamientos, analizar las constancias que obran en el expediente, y que llevó a cabo un estudio parcial e incompleto de las pruebas aportadas, se considera igualmente infundado.

En primer lugar, no le asiste razón a la parte actora al sostener que la responsable se limitó a argumentar que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la conducta denunciada.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local analizó los hechos denunciados a la luz de los requisitos que, de acuerdo a la ley y los criterios de la Sala Superior, deben colmarse para tener por acreditados actos anticipados de precampaña o campaña; esto es, los elementos personal, temporal y subjetivo.

Así, analizó y tuvo por acreditados los elementos personal y temporal, pues la propaganda denunciada tiende a manifestar que Francisco Berganza Escorza es precandidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado y los hechos alegados tuvieron lugar antes de la etapa de campaña.

Por otro lado, tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, al no quedar evidenciado -en su concepto- que existiera un llamamiento anticipado al voto o rechazo de una opción política.

En segundo lugar, el actor equivoca al considerar que la responsable no analizó las frases contenidas en el video y publicaciones denunciadas, tomando en cuenta los equivalentes funcionales en un contexto integral.

Lo anterior, pues el Tribunal local hizo un análisis específico sobre la acreditación de equivalentes funcionales, para efecto de determinar la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

Al respecto, consideró que del análisis de las pruebas aportadas, en su conjunto, y el contexto integral en el que los hechos acontecieron, no hay base para estimar la existencia de expresiones unívocas e inequívocas mediante equivalentes funcionales, que acrediten un llamado expreso al voto constitutivo de actos anticipados de campaña.

Aunado a ello, la responsable se refirió a las publicaciones alegadas realizadas en la red social Facebook, señalando que las mismas corresponden a la libertad de expresión de su emisor y su contenido es de carácter personal, sin que implique actos anticipados de campaña.

Como puede advertirse, contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos del denunciante, al tenor de los elementos de prueba admitidos, por lo que no se acredita la falta de exhaustividad alegada y, por tanto, la supuesta vulneración que en criterio del actor, ello generó a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Aunado a ello, el actor se centra en señalar que la responsable no analizó la totalidad de sus planteamientos y las constancias que obran en el expediente, sin embargo, no refiere, de forma específica, qué planteamiento o constancia específica dejó de analizar la responsable.

De manera que, al no advertirse falta de exhaustividad en la resolución de la responsable, el agravio en estudio se torna **infundado**.

Conclusión.



Los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, pues - contrario a lo alegado- la responsable sí se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos del denunciante.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los argumentos del actor, lo correspondiente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO I A LA SENTENCIA DEL SUP-JE-43/2022

Publicaciones en la red social Facebook de Francisco Javier Berganza Escorza:

No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
1	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/489974642492045/?app=fbi	8 de enero de 2022	Agradezco profundamente la invitación que nos ha hecho Movimiento Ciudadano Hidalgo . Correspondemos plenamente a su confianza. #Hidalgo	
2	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/492716468884529/?app=fbi	12 de enero de 2022	El día de hoy me registré como precandidato a la gubernatura de Hidalgo por Movimiento Ciudadano. Estoy muy contento de sumarme al movimiento naranja, desde aquí continuaré con mi causa que es y siempre ha sido luchar por un cambio de fondo que termine con la corrupción que ha dañado tanto a nuestro estado. ¡Es momento de que alcemos la voz! Las puertas de este proyecto ciudadano están abiertas para todas y todos, porque todos cuentan por igual. #Hidalgo #MovimientoCiudadano Movimiento Ciudadano Hidalgo	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/493427018813474/?app=fbi	13 de enero de 2022	No cabe duda que la causa nos une. Siempre será un gusto dialogar con mi amigo Luis Donaldo Colosio Rojas , con quien coincido plenamente en la visión del país que anhelamos. #Hidalgo	
4	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/494402352049274/?substory_index=0&app=fbi	15 de enero de 2022	Actualizó Foto de Perfil 	
5	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/494514988704677/?app=fbi	15 de enero de 2022	Actualizó Foto de portada	

SUP-JE-43/2022

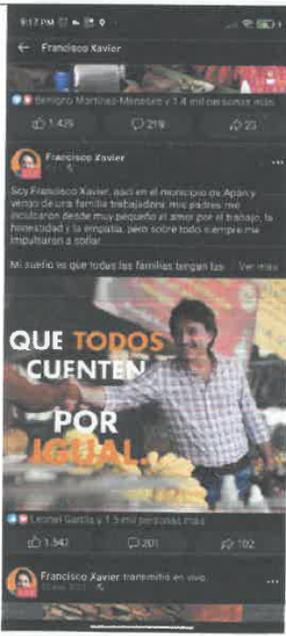
No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
6	https://www.facebook.com/franciscoxaviermx/videos/1609909829345077/?app=fbi	15 de enero de 2022	¡Excelente sábado paisanos!	
7	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/494812368674939/?app=fbi	15 de enero de 2022	Creo firmemente que Hidalgo merece un cambio, una verdadera transformación y desde este Movimiento Ciudadano lo vamos hacer posible. ¡Estamos Listos! Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos. Dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano y Asamblea Electoral Nacional.	
No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
8	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/495210578635118/?app=fbi	16 de enero de 2022	¡Mándame un whats paisano! En este número podremos estar en contacto. ¡Que tengan excelente domingo!	



9	https://www.facebook.com/100044385400797/posts/498254231664086/?fite=swspns	21 de enero de 2022	<p>En la página oficial del C. Francisco Xavier Berganza Escorza publica un video con el encabezado siguiente: "Paisanos nos vemos hoy a las 8:30 pm, los invito a la transmisión en vivo por Facebook. Los espero para tener un viernes bohemio, déjenme por aquí un mensajito para que me digan qué canciones les gustaría escuchar." Y cuyo contenido es una invitación abierta al público para enlazarse a una "tarde bohemia" y aunque no lo expresa, es parte de su precampaña.</p>	
---	---	---------------------	---	--

No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
10	https://www.facebook.com/franciscoxaviermx/videos/3411532212406944/?app=fbi	21 de enero de 2022	<p>En la página oficial del C. Francisco Xavier Berganza Escorza se publicó el video con motivo de la invitación a la tarde bohemia.</p>	

SUP-JE-43/2022

<p>11</p>	<p>https://www.facebook.com/100044385400797/posts/501935067962669/?app=fbi</p>	<p>27 de enero de 2022</p>	<p>En esta otra publicación manifesté:</p> <p>"Soy Francisco Xavier, nací en el municipio de Apan y vengo de una familia trabajadora; mis padres me inculcaron desde muy pequeño el amor por el trabajo, la honestidad y la empatía, pero sobre todo siempre me impulsaron a soñar.</p> <p>Mi sueño es que todas las familias tengan las mismas oportunidades, sueño con un estado próspero en donde todos contemos por igual".</p> <p>Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos. Dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano y Asamblea Electoral Nacional.</p> <p>#FranciscoXavier #MovimientoCiudadano #Hidalgo</p>	
No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
<p>12</p>	<p>https://www.facebook.com/100044385400797/posts/502393097916866/?app=fbi</p>	<p>28 de enero de 2022</p>	<p>El precandidato Francisco Xavier, en esta publicación expresó:</p> <p>"Llegué a desayunar unas ricas enchiladas huastecas antes de seguir con reuniones. ¡Excelente viernes paisanos!"</p>	
<p>13</p>	<p>https://www.facebook.com/franciscoxaviermx/videos/335176225172186/?app=fbi</p>	<p>28 de enero de 2022</p>	<p>"Con nuestro un invitado especial Oscar Cevada"</p>	

No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
14.	https://www.facebook.com/franciscoxaviernx/videos/529940896489873	4 de febrero de 2022	En la página oficial del C. Francisco Xavier Berganza Escorza se publicó el video con motivo de la invitación a la noche bohemia.	

Publicaciones en la red social Facebook de Ignacio Hernández Mendoza:

No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
1	https://www.facebook.com/ignacio.hernandezmendoza.7		No hay publicaciones	

Publicaciones en notas periodísticas:

No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
1	https://www.milenio.com/politica/hidalgo-movimiento-ciudadano-viaja-a-sur-tmccandidatos	18 de enero de 2022	<p>De la nota se desprende lo siguiente:</p> <p>Competir en solitario no es desventaja para Movimiento Ciudadano: Juan Ignacio Samperio</p> <p>El coordinador de la Comisión Operativa del partido naranja en Hidalgo, Juan Ignacio Samperio Montaño, reiteró el compromiso de la fuerza política con la ciudadanía y no con otras fuerzas políticas</p> <p>TEODORO SANTOS Pachuca, Hidalgo / 18.01.2022 21:50:46</p> <p>No existe desventaja alguna para Movimiento Ciudadano (MC) en la contienda para renovar la gubernatura de Hidalgo, aseguró en entrevista para Milenio el coordinador de la Comisión Operativa del partido naranja en la entidad, Juan Ignacio Samperio Montaño; esto a pesar de que serán la única fuerza política en el estado que participará en solitario sin estar coaligados o en alianza.</p> <p>Pese a que se concretó la coalición "Va por Hidalgo" que integra al Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD); así como la decisión de Morena, Partido del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Hidalgo (PNAH) para competir bajo una candidatura común en la elección para renovar el Ejecutivo el próximo cinco de junio, no hay daño en los resultados que obtendrá Movimiento Ciudadano en las urnas, añadió el dirigente estatal.</p> <p>"No hay desventaja, nosotros en ningún momento nos sentimos bajo ese esquema, al contrario, para nosotros es una ventaja que no vayamos coaligados con otro partido político, porque la alianza que tenemos es la más fuerte que puede existir, es con la ciudadanía; por eso nosotros consideramos que llevamos la mejor alianza, la cual nos va brindar el apoyo y voto de la sociedad, misma que va a llevar a nuestro candidato al triunfo", sentenció.</p> <p>Vigilan a precandidatos Tras la aprobación de la Comisión Nacional de Convenciones y</p>	

SUP-JE-43/2022

No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
			Procesos Internos de Movimiento Ciudadano del registro de Francisco Xavier Berganza Escorza e Ignacio Hernández Mendoza como precandidatos a la gubernatura de Hidalgo, apuntó Juan Ignacio Samperio Montaño, ambos iniciaron sus actividades de precampaña el pasado 15 de enero, mismas que son monitoreadas por la dirigencia estatal y nacional del partido naranja para evitar que incurran en alguna violación a la norma electoral y esto afecte su posible postulación bajo las siglas del partido naranja. "Ellos dos están realizando su precampaña, los dos son precandidatos y cada quien decidirá cómo lleva a cabo estas actividades, si la hace personal y de manera presencial o si empieza con algo virtual, también puede hacerlo de ambas formas, pero estamos atentos con ellos para que no vayan a incurrir en una cuestión que no permita la norma electoral; posteriormente, en su momento calificará a ambos perfiles la Comisión y el partido decidirá a través de Asamblea Nacional quién de los dos es el que quedará como posible candidato", concluyó.	
2	https://www.facebook.com/142610745897694/posts/2190335787791836/?app=fbi	07 de enero de 2022	#ElFuturoEsNaranja	
No	Liga	Fecha de publicación	Descripción	Imagen
3	https://www.facebook.com/142610745897694/posts/2191012967724118/?app=fbi	08 de enero de 2022	<p>En reunión con las y los integrantes de Comisión Operativa Estatal y del Consejo Estatal, así como de representantes de los sectores <u>Mujeres en Movimiento</u>, <u>Jóvenes en Movimiento</u>, <u>Autoridades Municipales y Trabajadores y Productores en Movimiento</u> Francisco Berganza Escorza acudió a dar respuesta a la invitación hecha por <u>Movimiento Ciudadano</u> para abanderar las causas de las y los hidalguenses en el proceso de renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.</p> <p>Durante su intervención Francisco Berganza Escorza aseguró "Vengo a dar el SI, regreso a casa para nunca más irme y desde aquí pondré todo de mi parte para hacer realidad la <u>#evolucionmexicana</u> en <u>#hidalgo</u>".</p> <p>La reunión fue presidida por el coordinador de la Comisión Operativa Estatal <u>Ignacio Samperio</u>, el Presidente del Consejo Estatal <u>Pablo Gómez</u> y el Diputado Federal y Coordinador Nacional de <u>Jóvenes en Movimiento</u> <u>Rodrigo Samperio</u>.</p> <p>Cabe mencionar que será el próximo miércoles 12 de enero, como lo marca la convocatoria, que acudirá a presentar ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos su registro como Pre-Candidato al Gobierno del Estado.</p> <p><u>#ElFuturoEsNaranja</u> <u>#hidalgo</u></p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-43/2022

Espectaculares:

